



**COLEGIO DE
GRADUADOS
EN CIENCIAS
ECONÓMICAS**

SESIONES PERIODICAS DE ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA Y SEGURIDAD SOCIAL

CICLO 2020

**RACONTO DE NOVEDADES
RELEVANTES**

**COLUMNA DE
NOVEDADES**

Expositores:

**Dr. (C.P.) Jorge Hernán
Arosteguy**

**Dr. (C.P.) Juan Manuel
Durán**

Cuarta Reunión: 19 de agosto de 2020

PROCEDIMIENTO.

1) SE EXTIENDE HASTA EL 31/8/2020 LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE EMBARGOS Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

A través del artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de julio de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES” creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, y sus modificatorias, así como para aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el “Sistema Registral” como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II”, en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

A fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, AFIP extiende hasta el 31 de agosto de 2020, el referido plazo de suspensión.

2) GARANTÍAS OTORGADAS EN SEGURIDAD DE OBLIGACIONES FISCALES. EXTENSIÓN DEL PLAZO PARA LAS GARANTÍAS DE ACTUACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

Los artículos 41, 58 y 94 del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones- establecieron los requisitos para la inscripción en los respectivos registros para los importadores, exportadores y los auxiliares del comercio y del servicio aduanero y, asimismo, mediante los artículos 453 y siguientes, se reguló el régimen de garantía. A su vez, el punto 12. del Anexo de la Resolución General N° 2.570 y sus modificatorias, estableció las pautas para la determinación de la solvencia económica de los importadores, exportadores y de los auxiliares del comercio y del servicio aduanero.

Mediante la Resolución General N° 4.768 se extendió el plazo para la presentación y pago de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales del período fiscal 2019, por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, y sus respectivas modificatorias.

La acreditación de solvencia y la presentación de nuevas garantías son

requisitos que deben ser evaluados en forma conjunta para determinar la continuidad de la habilitación de los sujetos en los “Registros Especiales Aduaneros”. En virtud de lo dispuesto por la referida Resolución General N° 4.768, resulta necesario adoptar una medida excepcional a fin de prorrogar el plazo para la presentación de las garantías de actuación establecidas en el apartado III del Anexo II de la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias. Por lo que se prorroga hasta el 31/10/2020 la vigencia de la solvencia acreditada por parte de los importadores, exportadores y los auxiliares del comercio y del servicio aduanero, por lo que hasta esa fecha podrán presentar las garantías de actuación.

3) RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE. SE PRORROGA AL 31/8/2020 LA VIGENCIA TRANSITORIA DE MEJORES CONDICIONES PARA ACCEDER A LOS MISMOS.

A través de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas.

Por medio de la presente Resolución General se prorroga al 31/8/2020 la vigencia transitoria del régimen de facilidades de pago permanente con relación a los mayores beneficios correspondientes a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicable. Con la presente medida las micro, pequeñas y medianas empresas Tramo I pueden acceder hasta un máximo de 10 planes de facilidades de pago, y el resto de los contribuyentes pueden acceder hasta un máximo de 6 planes de pago.

4) CRÉDITOS A TASA CERO PARA MONOTRIBUTISTAS Y AUTONOMOS. ADECUACIÓN DE LA FECHA DE ADHESIÓN Y PAGOS DE LAS OBLIGACIONES MENSUALES. IMPLEMENTACIÓN DEL CRÉDITO TASA CERO CULTURA.

Se adecúa el plazo para la registración y adhesión al crédito tasa cero y se precisan cuáles son las obligaciones mensuales que abonarán las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito.

A tal efecto, y como se puede tramitar la adhesión al mismo, hasta el 30/9/2020, las obligaciones mensuales a pagar por las entidades financieras son las siguientes:

es. Gral. 4.774
A.F.I.P.

O. 29/07/2020

es. Gral. 4.783
A.F.I.P.

O. 31/07/2020

➤ **Monotributistas:**

- Primera acreditación en el mes de septiembre de 2020: las entidades bancarias cancelarán los períodos Octubre, noviembre y diciembre de 2020.

- Primera acreditación en el mes de octubre de 2020: las entidades bancarias cancelarán los períodos de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021.

➤ **Autónomos:**

- Primera cuota acreditada en el mes de septiembre de 2020: las entidades bancarias cancelarán los períodos septiembre, octubre y noviembre de 2020.

- Primera cuota acreditada en el mes de octubre de 2020: las entidades bancarias cancelarán los períodos octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Se establece la implementación del Crédito Tasa Cero Cultura, al cual podrán acceder los Monotributistas y Autónomos que tengan declarada alguna actividad relacionada con la cultura, determinadas en la presente normativa, cumpliendo los mismos plazos que para el crédito tasa cero original.

Aquellos contribuyentes que hubieran obtenido el “Crédito a Tasa Cero”, no podrán solicitar el “Crédito Tasa Cero Cultura”.

5) MONOTRIBUTO. SE EXTIENDE LA SUSPENSIÓN DE LA BAJA DE OFICIO Y LAS BAJAS AUTOMÁTICAS POR FALTA DE PAGO.

Por medio de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19). En tal sentido se suspendió hasta el 1 de julio de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria.

Asimismo, se suspendió la consideración de los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Teniendo en cuenta la situación actual mediante la presente Resolución

General, se extiende la suspensión de las bajas de oficio no realizando durante el mes de julio los controles sistémicos que se aplican habitualmente a tal fin.

Resolución 29/2020
.F.N.

O. 31/07/2020

6) SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES EN EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS.

El Tribunal Fiscal deja sin efecto a partir del 10/8/2020 la suspensión de los plazos procesales en expedientes electrónicos, como consecuencia de haber desarrollado un mecanismo provisorio que le permite cumplir con las normas jurisdiccionales y procesales con relación a la acumulación de los referidos expedientes.

Resolución 30/2020
.F.N.

O. 31/07/2020

7) SE LEVANTA LA FERIA EXTRAORDINARIA RESPECTO DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS Y SE MANTIENE PARA LOS EXPEDIENTES QUE TRAMITAN EN SOPORTE PAPEL.

El Tribunal Fiscal de la Nación dispone levantar la feria extraordinaria y dejar sin efecto a partir del 10/8/2020 la suspensión de plazos dispuesta oportunamente respecto de los expedientes electrónicos, sin perjuicio de las facultades del juez/a instructor/a de disponer nuevamente su suspensión de modo fundado.

Lo dispuesto precedentemente se decide sin perjuicio de los actos en curso ya ordenados por los magistrados en los expedientes electrónicos ni resulta aplicable en las causas en que se hubiera dispuesto la habilitación de feria.

Para todos los expedientes que tramitan en soporte papel, se mantiene la feria extraordinaria y la suspensión de plazos.

Por otra parte, se establece por el término de 60 días, en el ámbito de cada una de las Secretarías Generales, una casilla de e-mail para receptor desde el 10/8/2020 exclusivamente presentaciones vinculadas con la moratoria de la ley 27541 y otras cuestiones de urgencia que no admitan demoras por expedientes ingresados hasta el 2/5/2019.

Decreto 634/2020

O. 30/07/2020

8) MORATORIA PARA MIPYMES. SE PRORROGA LA ADHESIÓN HASTA EL 31 DE AGOSTO.

Mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social se declaró la emergencia

pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

En el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras -así como la condonación de sus intereses, multas y demás sanciones-, vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541, el acogimiento al aludido régimen podía formularse hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Con el fin de evitar que la adhesión al aludido régimen de regularización se viera afectada por la pandemia y se tornara ineficaz la recuperación de la economía perseguida por dicha ley, mediante los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020 y 569 del 26 de junio de 2020 se extendió hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, respectivamente, el plazo de acogimiento establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541.

Teniendo en cuenta el contexto actual, se extiende hasta el 31/8/2020, inclusive, el plazo para adherirse a la moratoria para las micro, pequeñas y medianas empresas establecida en el marco de la ley de solidaridad social y reactivación productiva.

La primera cuota de los planes de facilidades de pago que se presenten desde el 1 y hasta el 31 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive, vencerá el 16 de setiembre de 2020.

9) RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA PLANES CADUCOS. SE AMPLÍA EL PLAZO DE CADUCIDAD PARA INCORPORAR PLANES Y SE EXTIENDE HASTA EL 31/08/2020 EL PLAZO DE ADHESIÓN.

La Resolución General N° 4.718 y su modificatoria, implementó un régimen de facilidades de pago a fin de permitir la regularización de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, incluidas en los regímenes establecidos por las Resoluciones Generales N° 4.057, N° 4.166 y N° 4.268, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.

Con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, se extiende el plazo hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, para la adhesión al aludido régimen.

También se amplía el ámbito temporal dispuesto originalmente, permitiendo la incorporación de obligaciones incluidas en planes cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

10) SE PRORROGA DURANTE AGOSTO LA UTILIZACIÓN EXCEPCIONAL DE LA MODALIDAD DE PRESENTACIONES DIGITALES, LA EXIMICIÓN DE REGISTRACIÓN DE DATOS BIOMÉTRICOS, EL BLANQUEO DE CLAVE FISCAL POR CAJEROS AUTOMÁTICOS Y LA POSIBILIDAD PARA LAS PERSONAS HUMANAS DE ACREDITAR SU CARÁCTER DE APODERADOS DE PERSONAS HUMANAS O REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS.

La Resolución General N° 4.685 y su modificatoria, dispuso con carácter excepcional y hasta el 31 de julio de 2020, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Mediante la Resolución General N° 4.699 y su modificatoria, se eximió transitoriamente hasta el 31 de julio de 2020 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Por su parte, la Resolución General N° 4.727 y su modificatoria, previó hasta la fecha antes aludida, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Las Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727, y sus respectivas modificatorias, se dictaron considerando la imposibilidad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, en el contexto de la emergencia por la pandemia de COVID-19.

Teniendo en cuenta que el aislamiento fue prorrogado sucesivamente y se mantiene hasta la actualidad, con diversos alcances, en ciertas regiones del país, se estima razonable contemplar la excepcional situación descrita y extender hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, las disposiciones contenidas en las citadas resoluciones generales.

11) RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE. SE PRORROGA AL 31/8/2020 LA

O. 29/07/2020

VIGENCIA TRANSITORIA DE MEJORES CONDICIONES PARA ACCEDER A LOS MISMOS.

La Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas.

En virtud del objetivo de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia, resulta aconsejable extender hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable. Por lo que las micro, pequeñas y medianas empresas Tramo I pueden acceder hasta un máximo de 10 planes de facilidades de pago, y el resto de los contribuyentes pueden acceder hasta un máximo de 6 planes de pago.

es. Gral. 4.784
A.F.I.P.

O. 03/08/2020

12) SE ADECUA LA NORMATIVA POR LA PRÓRROGA HASTA EL 31/8/2020 DE LA MORATORIA IMPOSITIVA, ADUANERA Y PREVISIONAL PARA MONOTRIBUTISTAS, AUTÓNOMOS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES MIPYMES, Y PARA ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO.

El Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al día 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" y para las entidades civiles sin fines de lucro.

El último párrafo de su artículo 8º previó que el acogimiento al aludido régimen de regularización pudiera formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial y hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.

En virtud del cambio de contexto generado a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y con el propósito de no afectar la adhesión al aludido régimen, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 316 del 28 de marzo de 2020 y N° 569 del 26 de junio de 2020, se extendió hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo de acogimiento establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541.

Con el objeto de continuar posibilitando la adhesión al citado régimen,

mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 634 del 29 de julio de 2020, se prorrogó hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo para el acogimiento al referido régimen, al propio tiempo que se dispuso un vencimiento especial para la primera cuota de los planes de facilidades de pago que se presenten entre los días 1 y 31 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/8/2020 del plazo para adherirse a la moratoria para las micro, pequeñas y medianas empresas, dispuesta por el decreto 634/2020, se adecua la normativa correspondiente a la citada moratoria, modificando las nuevas fechas de vencimiento.

Tipo de deuda	Tipo de sujeto	Fecha de consolidación		
		Desde el 1/7/2020 hasta el 31/8/2020		
		Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Impuestos, contribuciones de seguridad social, autónomos y monotributo	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	90	Mes siguiente a la consolidación del plan
	Pequeña y Mediana Tramo 1	3%	90	
	Mediana Tramo 2	5%	90	
	Condicionales	5%	90	
Aportes de seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	40	Mes siguiente a la consolidación del plan
	Pequeña y Mediana Tramo 1	3%	40	
	Mediana Tramo 2	5%	40	
	Condicionales	5%	40	
Obligaciones aduaneras	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	90	Mes siguiente a la consolidación del plan
	Pequeña y Mediana Tramo 1	3%	90	
	Mediana Tramo 2	5%	90	
	Condicionales	5%	90	

Tipo de sujeto	Fecha de refinanciación		
	Desde el 1/7/2020 hasta el 31/8/2020		
	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota

Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	90	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación
Pequeña y Mediana Tramo 1	3%	90	
Mediana Tramo 2	5%	90	

es. Gral. 4.786
A.F.I.P.

O. 04/08/2020

13) LA AFIP EXTIENDE HASTA EL 16/8/2020 LA FERIA FISCAL EXTRAORDINARIA.

La Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Teniendo en cuenta el contexto actual, la AFIP establece para los días comprendidos entre el 3 y el 16 de agosto de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinaria. Entre dichas fechas no se computarán los plazos procedimentales en materia impositiva, de los recursos de la seguridad social y aduanera. Quedan exceptuados de la presente feria los procedimientos de fiscalización del Organismo con relación a la información proporcionada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

es. Gral. 4.787
A.F.I.P.

O. 06/08/2020

14) GARANTÍAS OTORGADAS EN SEGURIDAD DE OBLIGACIONES FISCALES. SE EXTIENDEN LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN CON PLAZO DE ESPERA PARA LAS PYMES.

La Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, debido a la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19.

El artículo 29 de la Resolución General N° 3.885 y sus modificatorias, reguló la garantía "Declaración jurada del exportador" y estableció las condiciones

para su constitución en el apartado II del Anexo II de esa norma.

Asimismo, el punto 2. del mencionado apartado indicó, en lo que aquí respecta, que por tratarse este tipo de garantía de una facilidad asociada a un comportamiento adecuado por parte del exportador en el pago de los derechos de exportación, en el caso de utilizar el plazo de espera, la Dirección General de Aduanas podrá limitar su aplicación para aquellos que mantengan estricto el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la seguridad social.

La Resolución General N° 4.728, estableció que, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, aquellos exportadores inscriptos en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) -Ley N° 24.467, sus modificaciones y complementarias- que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social ante esta Administración Federal, podrían utilizar la garantía “Declaración jurada del exportador”, en los términos del apartado II del Anexo II de la Resolución General N° 3.885 y sus modificatorias. Teniendo en cuenta el mantenimiento de las condiciones generadas por la pandemia de COVID – 19, resulta conveniente prorrogar el plazo consignado por la referida Resolución General N° 4.728. Por lo que se prorroga hasta el 30/9/2020, para aquellos exportadores que se encuentren inscriptos en el Registro MiPyMEs -L. 24467-, la posibilidad de continuar utilizando la modalidad de garantía Declaración jurada del exportador.

15) PROGRAMA DE ASISTENCIA AL TRABAJO (ATP). REDUCCIÓN Y POSTERGACIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA DEL PERÍODO DEVENGADO JULIO DE 2020. REGLAMENTACIÓN.

Con el fin de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020 y N° 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Mediante la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Por su parte, la Resolución General N° 4.734 y su modificatoria, dispuso un

régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Teniendo en cuenta el contexto actual, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquellas devengadas durante el período julio de 2020, resultando alcanzados por el mismo los sujetos que hayan cumplido con los requisitos fijados en el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, conforme lo establecido por las Decisiones Administrativas dictadas a la fecha por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

La AFIP reglamenta el beneficio de reducción y postergación de las contribuciones patronales al SIPA devengadas en el mes de julio de 2020 y modifica el régimen de facilidades de pago previsto en la resolución general (AFIP) 4734 con el fin de incluir estas obligaciones.

Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio web de AFIP, catalogadas como no críticas, que cumplan con los parámetros de facturación definidos en la decisión administrativa 1343 de la Jefatura de Gabinete de Ministros del 28 de julio de 2020, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2 de la resolución general 4693, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado julio de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la CUIT del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	14/10/2020
4, 5 y 6	15/10/2020
7, 8 y 9	16/10/2020

En cuanto al plan de facilidades de pago, la adhesión podrá efectuarse desde y hasta las fechas que se indican a continuación, según el período devengado que se regulariza:

- a) Devengado marzo de 2020: desde el 9 de junio y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.
- b) Devengado abril de 2020: desde el 1 de julio y hasta 31 de agosto de 2020, inclusive.
- c) Devengado mayo de 2020: desde el 1 de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive.
- d) Devengado junio de 2020: desde el 1 de septiembre y hasta el

Resolución
77/2020
N.A.E.S.

O. 07/08/2020

31 de octubre de 2020, inclusive.

e) Devengado julio de 2020: desde el 1 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.

La cancelación mediante el presente plan de facilidades, no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

16) EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INGRESOS BRUTOS PARA COOPERATIVAS Y MUTUALES.

El régimen de coparticipación federal establecido por la Ley N.º 20221 y sus modificaciones (Ley N.º 23548) estableció los lineamientos fundamentales a los cuales debían ajustarse obligatoriamente las distintas jurisdicciones adheridas para reestructurar sus impuestos locales.

El artículo 9 inciso b) punto 1 de la ley de coparticipación se ocupa de las pautas uniformes en materia de ingresos brutos. Las pautas uniformes son criterios que establece en forma obligatoria la ley de coparticipación y que todas las provincias deben acatar en la conformación técnica de los impuestos, tanto de sellos como de ingresos brutos.

Respecto de los ingresos brutos dice la ley de coparticipación en su artículo 9 que tiene que recaer sobre una actividad ejercida con fin de lucro: “La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga...” y agrega “...En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas: Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.”

De la normativa se desprenden tres requisitos básicos para que quede configurado este tributo: ejercicio de actividad empresarial, habitualidad y fines de lucro.

En razón del tercer requisito de “fin lucrativo” que exige la “ley de coparticipación” entendemos que en dicho tributo no son sujetos imponibles ni las cooperativas ni mutuales, visto que poseen el carácter de entidades sin “sin fines de lucro”.

Otra disposición legal demostrativa de la ausencia de fin de lucro de las personas jurídicas que nos ocupan es la contenida en el artículo 20 inciso d) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que las exime del pago de tal gravamen.

Además, recientemente, por decisión de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en consideración a los dichos argumentos expresados por el INAES en un petitorio, fueron admitidas mutuales y cooperativas dentro de la moratoria de la Ley N.º 27541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública que

establece en el artículo 8° de la citada ley, al referirse a la regularización de obligaciones tributarias, agrega, de manera expresa, que “podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro”.

Frente a la existencia de multiplicidad de legislaciones fiscales provinciales donde en algunas de ellas las cooperativas y mutuales son gravadas con el tributo de Ingresos Brutos, el INAES en atención al deber de colaboración y de coordinación que debe primar en las relaciones interadministrativas, considera oportuno y conveniente establecer un procedimiento que permita dar acabado cumplimiento con las misiones y funciones de este Organismo en la materia descrita en los considerandos precedentes para garantizar una más eficaz colaboración con dichas jurisdicciones provinciales y dar cumplimiento efectivo a la ley de coparticipación.

Se establece que las cooperativas y mutuales son entidades sin fines de lucro, y por lo tanto, el tributo de ingresos brutos no les es aplicable, por encontrarse excluidas en los términos de la ley de coparticipación, debiendo el organismo asesorar y mediar entre las entidades y las autoridades para evitar el cobro del tributo.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

17) RÉGIMEN ESPECIAL DE COMPENSACIÓN PARA QUIENES EFECTÚEN VENTAS DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD. INSTRUMENTACIÓN.

El Decreto N° 418 del 29 de abril de 2020 creó un régimen especial de compensación, con el objeto de lograr y mantener la estabilidad de los precios de los alimentos lácteos enumerados en los artículos 558, 559, 559 bis, 559 tris, 560, 560 bis, 560 tris, 562, 564 y 567 del Código Alimentario Nacional, el que se determina en función de las ventas de tales productos, perfeccionadas a partir del 1° de enero y hasta el 30 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, o de los alimentos lácteos que, en el futuro, determine la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo.

El referido régimen solo resulta aplicable para ciertas actividades relacionadas con la venta de los alimentos indicados precedentemente, en la medida que el vendedor revista la condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, y el comprador sea alguno de los sujetos mencionados en el inciso f) del artículo 7° de la ley del mencionado

gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Posteriormente la Resolución N° 220 del 20 de julio de 2020 de la Secretaría de Comercio Interior dispuso el procedimiento que deben cumplir los beneficiarios para percibir la compensación especial, previendo la utilización de la información provista por esta Administración Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 418/20. Por lo que corresponde a la AFIP establecer la información adicional y documentación complementaria que deberán suministrar los sujetos beneficiarios del régimen, en oportunidad de elaborar su declaración jurada del impuesto al valor agregado, para su remisión a la aludida secretaría.

Los sujetos alcanzados por el régimen especial de compensación, a efectos de suministrar a esta Administración Federal la información necesaria para que la Secretaría de Comercio Interior calcule los montos de las compensaciones que percibirán los beneficiarios, deberán solicitar la verificación de los comprobantes asociados y prestar su consentimiento expreso para que dicha información sea aportada a los fines propios del régimen, en las formas y plazos establecidos por la presente resolución general.

Podrán solicitar la verificación de los comprobantes vinculados al régimen especial de compensación, los contribuyentes y/o responsables que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Posean CUIT con estado "Activo: sin limitaciones.
- b) Revistan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.
- c) Mantengan actualizado el domicilio fiscal, según lo establecido por el artículo 3 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las disposiciones de las resoluciones generales 10 y 2109, y sus respectivas modificatorias y complementarias.
- d) Tengan constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, en los términos de la resolución general 4280.
- e) Registren como actividad principal declarada alguna de las actividades económicas detalladas en el artículo 2 del decreto 418/2020.

A efectos de solicitar la verificación de los comprobantes asociados y prestar su consentimiento expreso para que la información suministrada en el marco del régimen sea puesta a disposición de la Secretaría de Comercio Interior, los responsables deberán ingresar al servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos" mediante el sitio "web" institucional, seleccionar la opción "Solicitud de verificación de comprobantes vinculados a la liquidación de subsidios, compensaciones especiales y/o fondos por asistencia económica" y generar el formulario "web" F. 8127.

Para generar el referido formulario, se deberá detallar la información requerida por el sistema, relacionada con los comprobantes en los que

conste el crédito fiscal y/o el impuesto facturado vinculado con las operaciones de venta comprendidas en el decreto 418/2020.

Al momento de la solicitud, a través del mencionado servicio “web”, se deberá adjuntar un archivo en formato “.pdf” conteniendo un informe especial extendido por contador público independiente encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la resolución técnica (FACPCE) 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, en el cual se expida respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los referidos créditos y/o del impuesto facturado y su vinculación con las ventas que habilitan el acceso al beneficio.

Las tareas de auditoría aplicables a tales fines, que involucren acciones sobre los proveedores generadores del crédito fiscal y/o del impuesto facturado, no serán obligatorias respecto de:

a) Las facturas o documentos equivalentes, correspondientes a operaciones sobre las que se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o al ciento por ciento (100%) de las fijadas en el artículo 28 de la ley del gravamen, que correspondan en cada caso, según lo dispuesto por las resoluciones generales 2854 y 4310, sus respectivas modificatorias y complementarias, siempre que las mismas se hubieran ingresado o, en su caso, compensado.

b) Las facturas o documentos equivalentes, sobre los que no se hubiesen practicado retenciones en virtud de lo dispuesto en:

1. El inciso a) del artículo 5 o en el artículo 12 de la resolución general 2854, sus modificatorias y complementarias, o

2. la resolución general 2226, sus modificatorias y complementarias.

c) El impuesto correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles.

Además, dicho profesional deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado, indicando -en su caso- el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.

Respecto a la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores, los profesionales actuantes deberán consultar el “Archivo de Información sobre Proveedores” conforme a los requisitos y condiciones dispuestos por el Anexo IV de la resolución general 2854, sus modificatorias y complementarias.

No obstante lo establecido por el cuarto párrafo del presente artículo, los procedimientos de auditoría relativos a los proveedores serán obligatorios en la medida que la consulta efectuada por el profesional al mencionado archivo indique “Retención Sustitutiva 100%”, cuando:

1. Se hubieren practicado retenciones a la alícuota general vigente de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del cuarto párrafo del presente artículo, o

2. el proveedor se encuentre beneficiado con la exclusión del régimen de retención de que se trate, conforme a lo establecido por el punto 2. del

inciso b) del cuarto párrafo de este artículo.

El informe deberá ser validado por el profesional que lo hubiera suscripto, para lo cual ingresará, con su respectiva Clave Fiscal, al servicio “SIR Sistema Integral de Recuperos”, opción “Contador Web - Informes Profesionales”.

Como constancia de la solicitud efectuada y el consentimiento prestado, el sistema emitirá el formulario “web” F. 8127 y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de la misma para su identificación y seguimiento.

Podrá presentarse solo una solicitud por período fiscal del impuesto al valor agregado.

18) NUEVA VERSIÓN DEL PROGRAMA APLICATIVO IVA.

En virtud de la incorporación de mejoras al programa aplicativo vigente para la confección de las declaraciones juradas del impuesto, el desarrollo de nuevas funcionalidades y la necesidad de habilitar campos a efectos de detallar la información relacionada con el régimen especial de compensación dispuesto por el Decreto N° 418 del 29 de abril de 2020, resulta necesario aprobar nueva versión del citado programa aplicativo.

Por lo que mediante la presente Resolución General, la AFIP procede a aprobar el programa aplicativo IVA, versión 5.6, que permite detallar la información relacionada con el régimen especial de compensación de alimentos lácteos.

Las citadas adecuaciones también son incorporadas en el formulario “F. 2002 IVA por actividad”.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación para las DDJJ originales o rectificativas que se presenten a partir del 31/7/2020.

PYMES.

19) ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE NEGOCIACIÓN Y TRANSMISIÓN DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MIPYMES.

Entre las atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), como autoridad de aplicación y contralor de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-2012), se encuentra la de dictar las reglamentaciones

que se deberán cumplir para la autorización de valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales.

Que el artículo 19, inciso g), de la Ley N° 26.831 faculta al organismo a dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas para funcionar como mercados y cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV queden comprendidas bajo su competencia.

Que el inciso h), del artículo señalado precedentemente, establece como función de la CNV establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante.

Que, en un mismo orden, uno de los principales objetivos de la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (B.O. 11-05-2018), es potenciar el financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y el desarrollo del mercado de capitales nacional, buscando aumentar la base de inversores y de empresas que se financien en dicho ámbito, como así también alentar la integración y federalización de los distintos mercados del país.

La Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440, en su Título I, crea un nuevo instrumento de facturación denominado “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, como medio para impulsar el financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

En su artículo 12 de la citada ley establece que las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs gozarán de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociadas en los Mercados autorizados por esta CNV conforme las normas que dicte el Organismo. A su vez, el artículo 14 de la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 establece que toda “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, circulará como título valor independiente y autónomo y será transferible, en las formas y condiciones que establezca la CNV. En concordancia con ello, corresponde a la CNV establecer los procedimientos de negociación y transmisión de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440.

Se advierte la necesidad de adecuar y actualizar la reglamentación las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, a los efectos de incorporar dentro de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) pautas relevantes para su negociación y transmisión. Por lo que mediante la presente Resolución, se Sustituye la Sección XX del Capítulo V del Título VI de las Normas (NT 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN XX

NEGOCIACIÓN / NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs.

OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN

Art. 73 - Las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs gozarán de autorización de oferta pública en los términos de la ley 26831 y podrán ser negociadas en Mercados autorizados por la Comisión.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 74 - Esta Comisión será el Organismo competente para regular las cuestiones atinentes a la negociación / negociación secundaria de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs en los mercados bajo su competencia, comprendiendo el control de las actividades de todos los participantes.

PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS POR CNV

Art. 75 - Los Mercados bajo competencia de esta Comisión podrán reglamentar la negociación en sus ámbitos incluyendo -como mínimo- los siguientes aspectos:

- a) La negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- b) Los requisitos exigibles según el segmento de negociación.
- c) Que las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs hayan sido acreditadas en un Agente Depositario Central de Valores Negociables.

Art. 76 - Para la negociación de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs en los Mercados autorizados por esta CNV -en los términos establecidos por el art. 12 de la L. 27440-, el instrumento deberá acreditarse en una cuenta comitente en el Agente Depositario Central de Valores Negociables.

Para la negociación de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, en el supuesto que dichos Mercados contraten las herramientas o sistemas informáticos contemplados por el artículo 13 de la ley 27440, en los términos dispuestos por el artículo 13 del Anexo I del decreto reglamentario 471/2018, -en tanto solo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la L. 21526 y sus modificatorias y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también los proveedores no financieros de crédito-, las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs podrán acreditarse en un agente depositario central de valores negociables y/o en un agente de custodia, registro y pago.

Asimismo, la FCE podrá ser transferida a un agente depositario central de valores negociables y/o en un agente de custodia, registro y pago para ser negociada bajo cualquier modalidad autorizada en la que no participe un Mercado registrado por CNV.

REGISTRO, CUSTODIA Y LIQUIDACIÓN

Art. 77 - El agente depositario central de valores negociables y el agente de

custodia, registro y pago deberán controlar que las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs se encuentren registradas en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La custodia de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs no transmite la propiedad ni el uso de las mismas, debiendo el agente depositario central de valores negociables y el agente de custodia, registro y pago únicamente conservarlas y custodiarlas, efectuando las registraciones que deriven de su negociación, no quedando -en ningún caso- obligados a garantizar su pago en caso de incumplimiento.

El agente de depósito colectivo y el agente de custodia, registro y pago no serán responsables por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en la “factura de crédito electrónica MiPyMEs”.

La liquidación de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs podrá realizarse a través de un agente depositario central de valores negociables o, exclusivamente en los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la presente Sección, por un agente de custodia, registro y pago”.

BIENES PERSONALES.

20) RESIDENCIA FISCAL Y ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA MISMA.

Mediante la Ley de Solidaridad Social N° 27.541 se introdujeron modificaciones al Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y entre ellas, se sustituyó, a partir del período fiscal 2019, el criterio de vinculación de “domicilio” con relación a la condición de los contribuyentes en dicho gravamen, por el de “residencia” en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación.

A su vez, el Decreto Reglamentario N° 99 del 27 de diciembre de 2019, estableció que toda referencia que efectúen las normas legales, reglamentarias y complementarias sobre el nexo de vinculación “domicilio” con relación al impuesto sobre los bienes personales debe entenderse referida a “residencia” de conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la precitada ley de impuesto a las ganancias.

Por su parte, la Resolución General N° 4.236 estableció, la forma, el plazo y las condiciones para que las personas humanas acrediten la pérdida de la residencia en el país en los términos de los artículos mencionados en el

segundo considerando, respecto del impuesto a las ganancias.

En virtud de las modificaciones legislativas referidas corresponde disponer la forma, el plazo y las condiciones que deben observar las personas humanas a fin de acreditar la pérdida de la condición de residentes en el país a los efectos del impuesto sobre los bienes personales, por lo que es necesario realizar adecuaciones a la Resolución General 2322, la cual establece las condiciones a observarse a fin de la cancelación de inscripción en diversos gravámenes. Por lo que se sustituye el artículo 6 de la referida norma por el siguiente texto:

“Art. 6 - Las personas humanas que soliciten la cancelación de la inscripción en el impuesto a las ganancias y/o en el impuesto sobre los bienes personales, alegando la pérdida de la condición de residentes en el país conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, deberán:

a) Informar, con carácter de declaración jurada y en forma previa a la presentación de la solicitud, su domicilio en el exterior a través del servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Domicilio - Residencia en el extranjero” del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

b) Al momento de solicitar la baja de acuerdo con el procedimiento dispuesto por el artículo anterior, seleccionar el motivo “242 - Baja por adquisición de residencia permanente en materia migratoria en otra jurisdicción” o “243 - Baja por pérdida de residencia por permanencia continuada en el exterior por un período de 12 meses”, según corresponda, y adjuntar un archivo en formato “.pdf” que contenga una copia de los elementos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 2 de la resolución general 4236.

c) Cuando la solicitud de baja se refiera al impuesto sobre los bienes personales, informar -de corresponder- la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del sujeto designado como responsable sustituto conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la ley del citado gravamen, quien deberá aceptar o rechazar la designación a través del servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Aceptación de designación”, del sitio “web” institucional, mediante Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida en los términos de la resolución general 3713, sus modificatorias y complementarias.

Es condición necesaria para procesar la solicitud de baja por parte de este Organismo, que el sujeto informado como responsable sustituto acepte su designación a través del procedimiento precedentemente indicado. En caso contrario, no se registrará la baja solicitada.”.

Asimismo, se establece que aquellas personas humanas que hubiesen sido sujetos del impuesto sobre los bienes personales en el período fiscal 2018 y que hubieran solicitado la cancelación de la inscripción en el gravamen con anterioridad al 17/7/2020, con el motivo de “Baja por no poseer domicilio en el país”, deberán acreditar que no revestían al 31/12/2019 la condición de residentes en el país, hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal

2019.

CIUDAD DE BUENOS AIRES.

21) VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2019 DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA CONTRIBUYENTES LOCALES.

Mediante la presente Resolución se establecen, desde el 20/8/2020 hasta el 26/8/2020, las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del período fiscal 2019, por parte de los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DDJJ anual de ISIB categorías locales período fiscal 2019					
CUIT	0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Fecha	20/8/2020	21/8/2020	24/8/2020	25/8/2020	26/8/2020

22) PRÓRROGA DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS POR SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES EN EL PAÍS.

Por medio de la Resolución N° 312-GCABA-AGIP/2019 se establece que las entidades que faciliten o administren pagos al exterior de los servicios previstos en el artículo 179 del Código Fiscal vigente a favor de sujetos prestadores no residentes en el país, actuarán como agentes de liquidación e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda a los prestatarios de tales servicios en su carácter de responsables sustitutos.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los agentes de liquidación e ingreso, máxime en el presente contexto sanitario y económico, resulta oportuno disponer una prórroga del régimen de liquidación e ingreso hasta el día 01 de enero de 2021.

RES. 1085/2020
A.G.I.P.

O.: 21/07/2020

s. As. Ciudad

RES. 216/2020
A.G.I.P.

O.: 21/07/2020

s. As. Ciudad

ley 6.315

O.: 23/07/2020

s. As. Ciudad

ES. 219/2020
A.G.I.P.

O.: 28/07/2020

s. As. Ciudad

23) EXCEPCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y ABL A LOS LOCALES AFECTADOS POR LA PANDEMIA.

Se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el texto de la ley que exceptúa del pago de las cuotas mensuales del impuesto inmobiliario y del ABL, de los meses de junio y julio de 2020, a los locales comerciales que desarrollen actividades de ventas de bienes muebles y prestaciones de servicios no exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

El beneficio también aplica a los locales de actividades gastronómicas, como así también para inmuebles donde se desarrollan actividades de hotelería, alojamiento, pensiones, geriátricos, albergues transitorios y/o moteles. Asimismo, el beneficio no alcanza a los locales comerciales de las entidades financieras y las de cobro de pago de servicios y tributos.

Por último, destacamos que los contribuyentes deberán solicitar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el presente beneficio de acuerdo al procedimiento que esta disponga.

24) REGULARIZACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS EN JUICIO: PLAN DE PAGOS PARA LA CANCELACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS MANDATARIOS.

A través de la Resolución N° 890/MHFGC/2020 se establece un plan de facilidades de pago, de carácter permanente, respecto de las multas aplicadas y de las obligaciones tributarias en mora.

El citado plan de facilidades prevé en su artículo 2° que, entre otras, pueden regularizarse las obligaciones tributarias transferidas con juicio iniciado para su cobro, independientemente del momento en el cual se hubieren devengado. Mientras que el artículo 10 de la Resolución mencionada aclara que la regularización de las obligaciones adeudadas que se hallen en instancia judicial, importa la obligación del contribuyente y/o responsable de abonar la tasa de justicia, las costas, los costos y los honorarios del mandatario interviniente.

Por medio de la presente Resolución se establece que los contribuyentes y/o responsables que regularicen deudas tributarias en juicio iniciado para su cobro mediante el régimen de facilidades de pago permanente -R. (MH Bs. As. cdad.) 890/2020- podrán abonar los honorarios de los mandatarios actuantes en hasta 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas. El valor de las referidas cuotas no podrá ser inferior a \$ 3.000.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

25) PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE DECLARACIÓN E INGRESO DE LOS IMPORTES PERCIBIDOS DE INGRESOS BRUTOS. OPCIÓN POR LO DEVENGADO.

El Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie “B” Nº 1/2004, modificatorias y complementarias, reglamenta el régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En su artículo 326, establece que las percepciones practicadas de acuerdo a ese régimen general deben efectuarse en el momento del pago

Por su parte, el artículo 346 de la Disposición Normativa Serie “B” Nº 1/2004, modificatorias y complementarias, prevé que los agentes que actúen de conformidad con el régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pueden optar por efectuar el ingreso de los importes percibidos conforme al criterio de lo devengado, definido de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 161 del Código Fiscal, en un único pago, en el mes calendario siguiente y hasta el día establecido en el Calendario Fiscal vigente.

El artículo 346 prescribe que el ejercicio de esa opción debe ser comunicado por el agente de percepción en el momento de inscribirse en tal carácter, mediante nota por duplicado presentada ante las oficinas correspondientes, y que el criterio seleccionado podrá ser variado, en cuyo caso el cambio de método operará a partir del 1º de enero de cada año, debiendo ser comunicado a esta Autoridad de Aplicación antes del 31 de octubre del año inmediato anterior, también mediante nota presentada ante la dependencia donde el agente se hubiere inscripto.

Finalmente, el mismo artículo dispone que cuando se solicite el cambio del método de lo percibido a lo devengado deberá presentarse un detalle de las operaciones pendientes de cancelación al 31 de diciembre del año en que se efectúa la solicitud; presentación que debe realizarse hasta el 15 de enero inmediato siguiente, debiendo ingresarse las respectivas percepciones juntamente con las correspondientes al mes de enero de dicho año.

Hoy en día no existen razones que determinen la necesidad de restringir en el plano temporal, la modificación del criterio para el ingreso de las percepciones mencionadas, por lo que la ARBA estima conveniente introducir las adecuaciones correspondientes en las normas vigentes, a fin de flexibilizar las previsiones actuales, por lo que el cambio de criterio para el ingreso de las percepciones indicadas pueda ser efectuado dentro de los primeros 15 días de cualquier mes del año, con efectividad a partir del día 1º del mes inmediato siguiente.

Por todo lo mencionado anteriormente se procede a modificar el texto del artículo 346 de la disposición normativa Serie “B” 1/2004,

modificadorias y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 346. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 326, el agente de percepción podrá optar por efectuar el ingreso conforme el criterio de lo devengado, el que se definirá de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 201 del Código Fiscal - ley 10397 (Texto Ordenado 2011 y modificadorias).

En este caso, las percepciones deberán ingresarse en un único pago, en el mes calendario siguiente, y hasta el día establecido en el Calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Autoridad de Aplicación.

Cualquiera sea el criterio adoptado, el mismo resultará de aplicación para la totalidad de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

El ejercicio de la opción deberá ser comunicado por el agente de percepción en el momento de inscribirse en tal carácter, de acuerdo a lo previsto en la resolución normativa 53/2010 y modificatoria.

El criterio seleccionado podrá ser variado hasta una (1) vez por año calendario, observando el procedimiento previsto en la resolución normativa citada en el párrafo anterior para la comunicación de modificación de datos. La solicitud de cambio de criterio podrá realizarse dentro de los primeros quince (15) días de cada mes y operará a partir del día 1 del mes siguiente.

Cuando se solicitare el cambio del método de lo percibido a lo devengado, el agente deberá ingresar conjuntamente con las operaciones a declarar en la última declaración jurada por el método percibido, aquellas que se hallaren pendientes de cancelación al último día del mes en el que se solicitara el cambio de criterio”.

26) SE EXTIENDE HASTA EL 15 DE SETIEMBRE DE 2020, INCLUSIVE, LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR EL PAGO DEL IMPUESTO AUTOMOTOR CUOTA 3 E INMOBILIARIO CUOTA 2.

Por medio de la Resolución Normativa N° 4/2020 y modificadorias, esta Autoridad de Aplicación estableció, para el ejercicio fiscal 2020, el calendario de vencimientos para el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes, agentes de recaudación y agentes de información.

Posteriormente a través de la Resolución Normativa N° 27/2020, se consideró abonadas en término la cuota N° 2 del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano Edificado y la cuota N° 2 del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano Baldío hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, y la cuota N° 2 del Impuesto a los Automotores hasta el día 15 de junio de 2020, inclusive.

Con el fin de aliviar la situación de los contribuyentes, se han venido implementando medidas a través de las cuales ha pospuesto los

vencimientos originalmente previstos en el pertinente calendario, ampliando los plazos para el cumplimiento de diversas obligaciones;

Ante el mantenimiento del contexto generado por la pandemia, se torna oportuno adoptar una nueva medida, a fin de considerar abonadas en término la cuota N° 2 del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano Edificado y la cuota N° 2 del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano Baldío hasta el 15 de septiembre de 2020, inclusive, y la cuota N° 3 del Impuesto a los Automotores hasta el día 15 de septiembre de 2020, inclusive.

27) PRÓRROGA DEL PLAZO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS VENCIDAS AL 31/12/2019 PARA MIPYMES.

ARBA reglamentó, mediante la Resolución Normativa N° 8/2020, el régimen de regularización de deudas. el artículo 1º de la Resolución Normativa N° 8/2020 estableció el plazo para formular los acogimientos al régimen desde el 2 de marzo de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, el cual fue extendido por la Resolución Normativa N° 29/2020 hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive.

Con el fin de aliviar la situación económica de los contribuyentes, se estima necesario extender el plazo para formular acogimiento al régimen de regularización dispuesto por la Resolución Normativa N° 8/2020 y modificatorias, por lo que se establece mediante esta Resolución, la extensión hasta el 30/09/2020, inclusive, el plazo para el acogimiento al régimen de regularización de deudas vencidas al 31/12/2019 para “mipymes”.

28) SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN JUICIOS DE APREMIO.

Por medio de la Resolución Normativa N° 26/2019, ARBA resolvió no solicitar las medidas cautelares correspondientes a los juicios de apremio citados en el párrafo anterior, entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2019, extendiendo dicho plazo por Resolución Normativa N° 47/2019 hasta el 31 de marzo de 2020, y mediante Resolución Normativa N° 12/2020 hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.

Posteriormente se amplió dicho término, extendiéndose, de conformidad con la Resolución Normativa N° 30/2020, hasta el 31 de julio de 2020 inclusive.

Subsistiendo aún a la fecha el escenario de emergencia sanitaria y con el fin de aliviar la situación económica de los contribuyentes, se estima necesario extender nuevamente el plazo durante el cual esta Agencia de Recaudación no solicitará las medidas cautelares dispuestas en el artículo 14 del Código Fiscal en juicios de apremio.

Se establece que entre el 1/9/2019 y el 30/9/2020, inclusive, la Agencia de

**RES. NORM.
2/2020
A.R.B.A.**

**O.: 17/07/2020
Buenos Aires**

**RES. NORM.
1/2020
A.R.B.A.**

**O.: 17/07/2020
Buenos Aires**

Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se abstendrá de solicitar medidas cautelares en juicios de apremio.

29) SE ESTABLECE QUE LOS AGENTES DE RECAUDACIÓN REALICEN SU INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE DOMICILIO FISCAL VÍA WEB.

El artículo 50, inciso a) del Código Fiscal que, con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, se podrá exigir de ellos, y aún de terceros, la inscripción correspondiente en tiempo y forma. Con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en particular, el artículo 210 del Código citado prevé que esta Agencia establecerá la forma y los plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Mediante la Resolución Normativa N° 53/2010 y modificatoria (Resolución Normativa N° 78/2014) la ARBA estableció el procedimiento a observar por parte de los contribuyentes directos y agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los agentes de recaudación del Impuesto de Sellos -con excepción de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y los escribanos públicos-, a fin de formalizar su inscripción en el carácter que les corresponda, como así también comunicar cualquier modificación de datos o cese de actividades.

Con el objeto de eliminar de manera permanente la instancia presencial de los trámites mencionados, para cuya finalización no será necesaria la concurrencia a los Centros de Servicios Locales u oficinas municipales correspondientes, se dispone que los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos y/o de sellos deberán realizar su inscripción y modificación de datos vía web -RN (ARBA Bs. As.) 53/2010-, sin necesidad de concurrir a los centros de servicios locales u oficinas municipales para su finalización.

Al respecto, queda facultada la ARBA a solicitar a los interesados el aporte de documentación que estime pertinente. Esta información deberá ser aportada de manera electrónica o presencial, según lo indique la citada Agencia en cada caso. También se establece un procedimiento excepcional para otorgar la conformidad de los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente procedimiento.

30) PRÓRROGA DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE FACILIDADES DE PAGO CON VENCIMIENTO EN EL MES DE AGOSTO.

En el marco de las regulaciones de emergencia y sus eventuales prórrogas y con el fin de aliviar la situación económica de los contribuyentes y sus responsables, resulta oportuno prorrogar los vencimientos para el pago de

RES. NORM.
8/2020
A.R.B.A.

O.: 31/07/2020
Buenos Aires

RES. NORM.
6/2020
A.R.B.A.

O.: 21/07/2020

Buenos Aires

los anticipos que puedan corresponder y de las cuotas de los planes de pago otorgados en el marco de las Resoluciones Normativas N° 6/2016 y modificatorias, N° 8/2020 y modificatorias, y el artículo 108 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias.

Por lo que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires prorroga los vencimientos para el pago de los anticipos, de corresponder, y de las cuotas de los planes de regularización de deudas, no caducos, al 10/8/2020, que se produzcan durante el mes de agosto del corriente año, hasta el 13/10/2020.

Destacamos que las cuotas restantes se prorrogarán al segundo mes siguiente al vencimiento original de cada cuota los días 10 de cada mes o inmediato hábil posterior si aquel fuera inhábil.

Lo establecido en esta resolución no comprende a los planes previstos para los agentes de recaudación y sus responsables solidarios.

31) LA ARBA PERMITE REGULARIZAR LAS DEUDAS VENCIDAS O DEVENGADAS AL 31/5/2020.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 105 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y 75 de la Ley N° 14044 (Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2010) y modificatorias, mediante la Resolución Normativa N° 6/2016 esta Agencia de Recaudación estableció un régimen permanente para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario -componente Básico y Complementario-, a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; y para la regularización de las deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de percepciones y/o retenciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

Con el fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, y con el objetivo de posibilitar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo, se estima oportuna la adopción de medidas de gestión necesarias a fin de facilitar a aquellos sujetos más afectados, la regularización de su situación tributaria.

Por lo que se establece que podrán incluirse las deudas vencidas o devengadas al 31/5/2020 dentro del régimen de regularización para aquellas que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa. También podrán regularizarse dentro del mismo régimen la totalidad de los planes de pago que se encuentren caducos al 31/5/2020.

Por otra parte, se deroga el régimen de regularización de deudas de

RES. NORM.
7/2020
A.R.B.A.

O.: 21/07/2020

Buenos Aires

agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de percepciones y retenciones no efectuadas correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

32) RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS VENCIDAS ENTRE EL 1/3/2020 Y EL 30/11/2020.

El artículo 105 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 autoriza a esta Autoridad de Aplicación para otorgar con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales correspondientes a tributos, intereses, multas y accesorios;

En el marco de las regulaciones de emergencia como consecuencia de la pandemia, a fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes y con el objeto de posibilitar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo, regularizando incumplimientos, se considera conveniente establecer, hasta el 31 de diciembre del 2020, un régimen para la regularización de deudas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto Inmobiliario -únicamente en su componente básico respecto de los inmuebles de las plantas urbana edificada y rural- y del Impuesto a los Automotores -únicamente en lo referente a vehículos automotores, excluyendo a aquellos que tributen de conformidad al inciso A) del artículo 44 de la Ley Nº 15170 (Impositiva para el año 2020)-;

Por lo que la ARBA establece, desde el 18/8/2020 y hasta el 31/12/2020, ambos inclusive, un régimen especial de regularización de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, inmobiliario y del impuesto a los automotores que no se encuentren en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, ni en proceso de ejecución judicial.

Podrán acogerse al régimen aquellos contribuyentes con deudas vencidas o devengadas, según el impuesto del que se trate, entre el 1/3/2020 y hasta el 30/11/2020, ambos inclusive.

Al respecto, se dispone que para adherirse al régimen los sujetos deberán ser contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia y encontrarse inscriptos en el "Programa Buenos Aires ActiBA" o en el "Agro Registro MiPyMES", según corresponda.

Asimismo, se dispone como requisito para la adhesión que los contribuyentes interesados no podrán tener un incremento superior al 5% de su base imponible por todas sus actividades en los anticipos correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2020, con relación a la sumatoria total de la base imponible, de todas las actividades, por los mismos meses del período fiscal 2019.

Para el caso de aquellos contribuyentes cuya fecha de inicio de actividades en el impuesto sobre los ingresos brutos sea a partir del 1/4/2019, inclusive, su base imponible en todas sus actividades en el mes de abril del año 2020 debe ser menor a la sumatoria de toda su base imponible del mes de marzo del 2020.

Las deudas podrán regularizarse al contado o en hasta 18 cuotas mensuales, iguales y consecutivas con un interés de financiación del 2,5%.

33) LAS PERCEPCIONES RECAUDADAS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE PERCEPCIÓN SE INGRESARÁN EN FORMA MENSUAL.

El artículo 218 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias- establece que los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto retenido o percibido en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

El Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004, modificatorias y complementarias, reglamenta el régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El artículo 326 de la citada Disposición, establece que las percepciones practicadas de acuerdo a ese régimen general deben efectuarse en el momento del pago. Asimismo, el artículo 327 del mismo cuerpo normativo dispone que los importes recaudados de conformidad con lo señalado en el considerando anterior deben ser ingresados mediante un único pago, en la quincena siguiente, hasta el día establecido en el Calendario Fiscal vigente.

En el marco de las regulaciones de emergencia dictadas por la pandemia, corresponde unificar la periodicidad y vencimientos para la declaración e ingreso de las recaudaciones practicadas en el marco del régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cualquiera sea el método por el cual hubiera optado el agente, los que deberán realizarse mensualmente, hasta las fechas que se establezcan en cada Calendario Fiscal.

Por lo que la ARBA modifica la forma de ingreso de los importes recaudados en el régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

Los importes percibidos deberán ser ingresados, mediante un único pago, en el mes siguiente y hasta el día establecido en el calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Agencia de Recaudación.

Estas modificaciones resultan de aplicación respecto de las percepciones efectuadas a partir del 1 de setiembre de 2020, inclusive.

**RES. NORM.
1/2020
A.R.B.A.**

O.: 11/08/2020

Buenos Aires

ES. NORM.
2/2020
A.R.B.A.

O.: 11/08/2020

Buenos Aires

34) PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE SALDOS DEUDORES Y SALDOS ACREEDORES.

La ARBA aprueba el procedimiento de compensación de saldos deudores con saldos acreedores del impuesto inmobiliario, en su componente básico y complementario, a los automotores, respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, sobre los ingresos brutos, tanto en el caso de contribuyentes como de agentes de recaudación del gravamen, y agentes de recaudación del impuesto de sellos, excepto los encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y los escribanos públicos.

Las compensaciones se realizarán íntegramente, de manera automatizada, a través de la aplicación GESTIONAR del sitio oficial de Internet de la citada Agencia.

En caso de no reunirse los requisitos necesarios para la tramitación web de las solicitudes de compensación mencionadas, y tratándose de los impuestos inmobiliario y a los automotores, los interesados podrán requerir la compensación de manera presencial a través de los Centros de Servicios Locales.

El presente procedimiento de compensación comenzará a regir a partir del 15/10/2020.

CONVENIO MULTILATERAL.

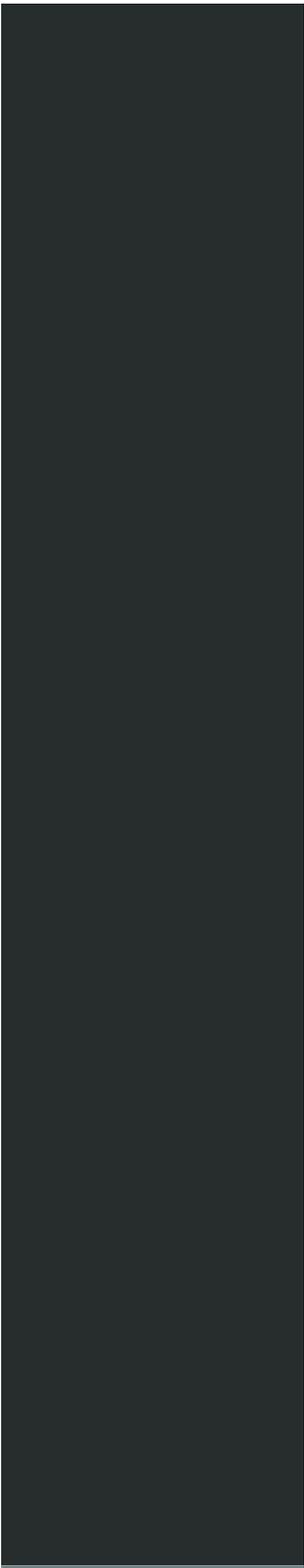
35) CREACIÓN DE LA MESA DE ENTRADAS VIRTUAL.

A través de la Resolución C.P. N.º 8/2018 aprobó el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicas para las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Siguiendo con el mencionado proceso de implementación de tecnologías orientadas a facilitar la comunicación de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral con las jurisdicciones adheridas, municipios, asociaciones reconocidas y contribuyentes, y teniendo también como finalidad apuntar a la despapelización en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, se crea la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral, la cual tendrá los mismos

Resolución 10/2020
A.A.

O.: 18/08/2020



alcances y efectos que la mesa de entrada presencial. A tal efecto, se utilizará el sistema “SIFERE WEB Consultas”, y la misma recepcionará las presentaciones de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, los municipios, contribuyentes, asociaciones reconocidas, proveedores y personas en general.

Las presentaciones que se realicen por la mencionada Mesa de Entradas Virtual se considerarán firmadas electrónicamente y podrán ser ingresadas en cualquier día y horario.